

RES. EXENTA D.J. N°107-344-2013

ROL N° 289-2012

**PONE TÉRMINO AL PROCESO
SANCIONATORIO Y APLICA SANCIÓN QUE
INDICA.**

Santiago, 3 de mayo de 2013

VISTOS: Lo dispuesto en la Ley N° 19.913; los artículos 40 y 41 de la Ley N° 19.880; las Circulares Nos. 11, de 2006, y 34, de 2007, ambas de la Unidad de Análisis Financiero; el Decreto Supremo N° 16, de 2013, del Ministerio de Hacienda; las Resoluciones Exentas D.J. N° 106-917-2012 y D.J. N° 107-135-2013; y,

CONSIDERANDO:

1. Que, la Unidad de Análisis Financiero por Resolución Exenta N° 106-917-2013, de fecha 13 de noviembre de 2012, formuló cargos e inició un proceso sancionatorio en contra del sujeto obligado **Disesmol Proyectos y Construcción Limitada**, representada legalmente por doña Eliana del Carmen Molina Barrera, por hechos que constituirían una infracción a lo dispuesto en el artículo 5° de la Ley N°19.913 y las instrucciones impartidas por esta Unidad de Análisis Financiero en las Circulares UAF Nos. 11, de 2006 y 34, de 2007, en relación al no envío del Registro de Operaciones en Efectivo (ROE), correspondiente al primer semestre del año 2012.

2. Que, con fecha 07 diciembre de 2012, se notificó personalmente la resolución individualizada en los vistos de la presente resolución, a la representante legal del sujeto obligado aludido precedentemente.

3. Que, dentro del plazo legal, el sujeto obligado presentó un escrito de descargos indicando que no ejerce la actividad económica de Corredores de Propiedades desde hace varios años, razón por la cual se encuentra realizando los trámites necesarios para la modificación de las inscripción de las actividades económicas que tiene registrada ante el Servicio de Impuestos Internos.

Asimismo, el sujeto obligado acompañó en su escrito de descargos, documental consistente en Impresión de Pantalla de solicitud/ampliación de Giro Actividades del sitio web del Servicio de Impuestos Internos, del cual constan los giros vigentes del sujeto obligado al 13 de diciembre de 2012.

4. Que, por Resolución Exenta D.J. N°107-135-2013, de fecha 11 de febrero de 2013, se tuvieron por presentados los descargos y por acompañado el documento; además se abrió un término probatorio y se fijaron puntos de prueba.

Esta resolución fue notificada a Disesmol Proyectos y Construcción Limitada por carta certificada remitida con fecha 15 de febrero de 2013, según consta en el respectivo proceso.

5. Que, durante el término probatorio el sujeto obligado no acompañó medio de prueba alguno adicional para acreditar sus alegaciones respecto del ejercicio de la actividad económica de Corredor de Propiedades.

6. Que, de acuerdo a los antecedentes que obran en este proceso infraccional, no resulta posible establecer hasta que fecha en que el sujeto obligado modificó las actividades económicas que tiene registradas en el Servicio de Impuestos Internos, y en consecuencia, tampoco es posible determinar hasta qué fecha se encontraba habilitado para el desarrollo de la referida actividad. Así, atendido el

reproche efectuado por este Servicio, correspondía al sujeto obligado acreditar la fecha en que dejó de ejercer la actividad económica.

En este sentido cabe tener presente que, atendida la alegación efectuada, era la empresa quien debía aportar durante el curso de este proceso sancionatorio, elementos de juicio suficientes para corroborar sus alegaciones y en consecuencia, era ella que debía presentar prueba tendiente a acreditar los hechos y circunstancias que justifiquen tales asertos, tal como lo ha indicado la Excm. Corte Suprema (así lo ha fallado, por ejemplo, en causa Rol N°899-2000).

Por otra parte, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 8 de la Ley N°19.880, que dispone: *"todo el procedimiento administrativo está destinado a que la Administración dicte un acto decisorio que se pronuncie sobre la cuestión de fondo y en el cual se exprese su voluntad"*, este Servicio debe emitir sus pronunciamientos en el presente procedimiento, de conformidad con los antecedentes que obran en el mismo.

En esta línea argumental, es necesario señalar que la propia empresa indica en su escrito de descargos, de fecha 17 de diciembre de 2013, que queda: *"... un trámite pendiente por finiquitar ante SII, por la eliminación, siendo esta finalizada"*. Asimismo, de acuerdo a los antecedentes acompañados por el sujeto obligado, tampoco es posible establecer una fecha precisa en que efectuó la modificación de las actividades económicas que tenía registrada en el Servicio de Impuestos Internos.

En razón de lo expuesto, solo es posible determinar que, a la fecha del presente acto administrativo no se encuentra activo el giro de corredor de propiedades, que habilita al ejercicio de dicha actividad. Sin embargo la empresa no logró acreditar que dicha modificación se realizó con antelación a configurarse la obligación de remitir el Registro de Operaciones en Efectivo (ROE), correspondiente al primer semestre de 2012, fundamentos por los cuales, debe tenerse por acreditado el hecho en que se funda el cargo formulado en referencia.

Finalmente, se hace presente a la empresa que para efectuar el término de la calidad de sujeto obligado debe atenerse al procedimiento establecido en el numeral décimo de la Circular N° 49, de 2012, de esta Unidad de Análisis Financiero.

7. Que, revisadas las Bases de Datos de esta Unidad de Análisis Financiero se constató que el sujeto obligado no ha dado cumplimiento al envío del Registro de Operaciones en Efectivo (ROE), correspondiente al primer semestre de 2012.

8. Que, los hechos descritos en los considerandos precedentes son constitutivos de una infracción de carácter leve y menos grave, de acuerdo a lo señalado en las letra a) y b), del artículo 19 de la Ley N°19.913.

9. Que, la conducta descrita es de aquellas cuya sanción aplicable corresponde a amonestación por escrito y multa de hasta UF 3.000 (tres mil Unidades de Fomento), de acuerdo a lo dispuesto en los números 1 y 2 del artículo 20 de la Ley N°19.913.

10. Que, en conformidad a lo señalado precedentemente y a lo dispuesto en el artículo 22 de la Ley N° 19.913:

RESUELVO:

1. **DECLÁRASE** que el sujeto obligado **Disesmol Proyectos y Construcción Limitada** ha incurrido en el incumplimiento señalado el Considerando Segundo de la Resolución Exenta D.J. N°106-917-2012 de formulación de cargos, por el razonamiento expuesto en el Considerando Quinto de la presente Resolución Exenta D.J.

2. **SANCIÓNESE** con amonestación escrita, sirviendo como tal la presente resolución y una multa de 6 (seis) Unidades de Fomento, al sujeto obligado **Disesmol Proyectos y Construcción Limitada**, ya individualizado en el presente proceso infraccional.

3. **INCORPÓRESE** los antecedentes que dan cuenta que el sujeto obligado **Disesmol Proyectos y Construcción Limitada** no ha dado cumplimiento al envío del Registro de Operaciones en Efectivo (ROE), correspondiente al primer semestre de 2012.

4. **SE HACE PRESENTE** que, de acuerdo a lo señalado por el número 8 del artículo 22, y en relación con lo señalado por el artículo 23, ambos de la Ley N°19.913, el sujeto obligado sancionado tiene el plazo de 5 (cinco) días, contado desde la notificación de la presente resolución, para interponer ante esta misma Unidad de Análisis Financiero el recurso de reposición establecido en el artículo 59 de la Ley N°19.880.

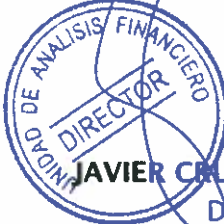
Así también, y conforme a lo señalado por el artículo 24 de la Ley N°19.913, el sujeto obligado sancionado tiene el plazo de 10 (diez) días, contado desde la notificación de la presente resolución, para deducir reclamo de ilegalidad ante la Corte de Apelaciones correspondiente al domicilio del sancionado.

Además, y de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 23 de la Ley N°19.913, la interposición del recurso de reposición, suspenderá el plazo para deducir el reclamo de ilegalidad señalado en el número 4 precedente.

5. **DÉSE** cumplimiento, una vez que se encuentre ejecutoriada la presente Resolución, con lo dispuesto en el artículo 25 de la Ley N° 19.913, si procediere.

6. **SE HACE PRESENTE** al sujeto obligado sancionado que esta Resolución será tomada en consideración como antecedente para los efectos de la comisión de infracciones reiteradas en conformidad al artículo 20, inciso final, de la Ley N° 19.913.

Anótese, notifíquese y archívese en su oportunidad.


JAVIER CRUZ TAMBURRINO
Director
Unidad de Análisis Financiero


JFC/MSZ

